

SEÑOR JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

CIUDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

**MECANISMO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
FUNDAMENTALES**

ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL, identificada con Cédula

ACCIONADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces.

PROCESO: Concurso de Méritos para proveer el cargo de ASISTENTE 4 de la Fiscalía General de la Nación, adelantado a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público — SIGEP, con apoyo de la plataforma SIDCA 3.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: Igualdad (art. 13 C.P.), Debido Proceso y Defensa (art. 29 C.P.), Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40 C.P.) y Tutela Efectiva de derechos (art. 86 C.P.).

I. PRETENSIONES

Primera (Principal):

Se TUTELEN los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos de la suscrita ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación en el marco del concurso de méritos para el cargo de Asistente 4.

Segunda (Principal):

Se ORDENE a la Fiscalía General de la Nación, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, REVISAR Y REEVALUAR integralmente el puntaje obtenido por la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), corrigiendo los errores de calificación identificados en el presente escrito y reconociendo el valor real de su título de abogada y su trayectoria profesional.

Tercera (Principal):

Como consecuencia de la anterior orden, se disponga la INCLUSIÓN de la accionante en la lista de elegibles del concurso, en la posición que corresponda a su puntaje correctamente calculado.

Cuarta (Subsidiaria Medida Provisional):

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, SE DECRETE como medida provisional la SUSPENSIÓN de los efectos de cualquier nombramiento o posesión definitiva derivado de la lista de elegibles impugnada, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente tutela y se realice la reevaluación ordenada.

II. HECHOS

1. La Fiscalía General de la Nación abrió concurso público de méritos para proveer el cargo de ASISTENTE 4, proceso en el que participó la accionante ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL, quien cumplió con todos los requisitos de participación establecidos en la convocatoria.

2. El cargo exige como Requisitos Mínimos de Educación: Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en Derecho', y como Requisitos Mínimos de Experiencia: 'Cuatro (4) años de experiencia relacionada', según consta en la documentación oficial del proceso.

..... y de

11. En la sección 'Experiencia Relacionada VA', únicamente se validó la experiencia correspondiente al cargo de Técnico II en la Fiscalía General de la Nación

(10/02/2025 - 18/03/2025, 1 mes 9 días, total: 5 puntos). Las demás siete (7) certificaciones de experiencia relacionada, que en la etapa VRMCP obtuvieron estado 'VÁLIDO', no aparecen reconocidas en la etapa VA para efectos de puntuación, lo que constituye una inconsistencia inexplicable y arbitraria.

12. Es decir, experiencias laborales como el ejercicio como Abogada en Organización Sayco Acinpro (5 meses 12 días), como Auxiliar Jurídico en Dangond & Hernández Consultores (24 meses 8 días), y múltiples vinculaciones con la propia Fiscalía General de la Nación, que fueron declaradas 'VÁLIDAS' en la VRMCP, simplemente no fueron puntuadas en la VA, sin justificación técnica ni legal alguna.

13. La observación de la etapa VA señala escuetamente: 'Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante', sin precisar por qué los documentos reconocidos como válidos en etapas anteriores no generaron puntaje en la VA, lo cual implica una motivación insuficiente que vulnera el deber de transparencia y el derecho al debido proceso.

14. La exclusión de la accionante de la lista de elegibles es consecuencia directa de la subvaloración de sus antecedentes académicos y profesionales, pues si su experiencia relacionada hubiera sido valorada en su totalidad (48 meses certificados y válidos) y sus estudios de formación informal reconocidos conforme a la normatividad aplicable, su puntaje en la VA habría sido significativamente mayor, modificando su posición en el escalafón y permitiéndole acceder a la lista de elegibles.

15. La accionante no cuenta con otro mecanismo judicial ordinario eficaz e idóneo para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, habida cuenta de la naturaleza del proceso de selección y la urgencia de la situación, dado que la consolidación definitiva de la lista de elegibles y los eventuales nombramientos derivados de ella podrían hacerse efectivos en términos breves, tornando ilusoria cualquier acción tardía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Derecho a la Igualdad Artículo 13 de la Constitución Política

El artículo 13 superior garantiza que todas las personas recibirán el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna. En procesos de selección pública, este derecho exige que los criterios de evaluación se apliquen de manera uniforme, objetiva y sin discriminación. La aplicación desigual de los parámetros de valoración de antecedentes, reconociendo como válidos los documentos en la etapa VRMCP pero ignorándolos en la etapa VA sin justificación, constituye un trato diferencial injustificado.

3.2. Derecho al Debido Proceso y a la Defensa Artículo 29 de la Constitución Política

El artículo 29 constitucional garantiza el derecho a un proceso justo, con observancia de las formas propias de cada juicio y con motivación suficiente de las decisiones. La

Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (entre otras, Sentencias T-330/09, T-768/11, T-254/17), ha establecido que el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas exige que las decisiones sean debidamente motivadas, que los criterios de evaluación sean claros, objetivos y previamente conocidos, y que la entidad explique con precisión las razones de sus calificaciones. La escueta observación 'Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante' no satisface este estándar.

3.3. Derecho de Acceso a Cargos Públicos Artículo 40 de la Constitución Política

El artículo 40 de la Carta garantiza el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. En concordancia con el artículo 125 superior, el ingreso a los cargos de carrera administrativa debe hacerse exclusivamente mediante concurso de méritos, con plenas garantías de transparencia, imparcialidad y objetividad. Cualquier irregularidad en la valoración de los méritos del aspirante vulnera directamente este derecho fundamental.

3.4. Principios de la Función Pública y la Carrera Administrativa Ley 909 de 2004

La Ley 909 de 2004, Estatuto de Profesionalización de la Administración Pública, establece en su artículo 1° y ss. que el mérito constituye el fundamento del ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera. Los artículos 27 y siguientes consagran los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y publicidad que deben regir los concursos de méritos. La valoración arbitraria de los antecedentes desconoce estos principios esenciales.

3.5. Acción de Tutela Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991

El artículo 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991 consagran la acción de tutela como mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Procede en el presente caso por cuanto: (i) la vulneración emana de una entidad pública; (ii) no existe mecanismo ordinario de defensa judicial eficaz e idóneo para el caso concreto dado el carácter urgente e irreversible del perjuicio; y (iii) existe relación directa y probada entre la actuación de la Fiscalía y la vulneración de los derechos invocados.

3.6. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales vulnerados en

concursos de méritos. Entre otras, la Sentencia T-254 de 2017 señaló que las entidades que adelantan procesos de selección están obligadas a motivar suficientemente sus decisiones de calificación, de modo que los aspirantes puedan conocer y contradecir las razones de los resultados obtenidos. La Sentencia T-768 de 2011 estableció que la vulneración del debido proceso en un concurso de méritos, cuando resulta determinante para el resultado final, es susceptible de protección inmediata mediante tutela. La Sentencia SU-446 de 2011 reiteró que el derecho a la igualdad en los concursos de méritos implica la aplicación uniforme de los criterios de evaluación a todos los participantes.

IV. PRUEBAS

De conformidad con el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Despacho que oficie a la Fiscalía General de la Nación para que aporte al proceso la totalidad del expediente del concurso relacionado con la accionante, y específicamente los siguientes documentos:

1. Resolución o comunicación oficial mediante la cual se notificó a la accionante su posición final en el concurso de la lista de elegibles.
2. Matriz completa de calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes (VA) de la accionante, con los criterios, puntajes y metodología aplicada para cada documento evaluado.
3. Manual de calificación de la etapa VA aplicable al concurso de Asistente 4, incluyendo las tablas de puntaje para educación formal, educación informal y experiencia relacionada.
4. Folio 1 del expediente de educación Título de Abogada de la señora ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL (UDES, Derecho, San José de Cúcuta, SNIES 53030).
5. Certificaciones de experiencia laboral de la accionante reconocidas como 'VÁLIDAS' en la etapa VRMCP (ocho certificaciones, conforme al detalle del Hecho 4°).
6. Pantallazos o captura del sistema SIDCA 3 correspondientes a los folios de educación informal de la accionante, con indicación del puntaje o razón de su no puntuación en VA.

7. Lista de elegibles provisional y/o definitiva con los puntajes de los aspirantes seleccionados, para efectos de la comparación objetiva de la situación de la accionante.

La accionante aporta con el presente escrito, en calidad de prueba documental:

- Captura del sistema SIDCA 3 con los resultados de la etapa VRMCP, Pruebas Escritas y Valoración de Antecedentes, que refleja los puntajes y estados de cada documento valorado (documento 'angela_dangond_resultados.pdf'). Copia del Consolidado de Ponderaciones Generales con el puntaje final de 50.10, la posición 222 y el total de 517 aspirantes.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho que, de manera INMEDIATA y antes de notificar la presente tutela a la entidad accionada, decrete como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de los efectos jurídicos de la lista de elegibles del concurso para el cargo de Asistente 4, en lo que respecta a los nombramientos o posesiones definitivas que puedan derivarse de dicha lista, hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto la eventual posesión definitiva de los candidatos seleccionados en las plazas derivadas del concurso haría materialmente imposible la inclusión de la accionante en la lista de elegibles, tornando ilusoria e inoqua la tutela y convirtiéndose el perjuicio en irremediable. La medida provisional no causaría perjuicio desproporcionado al interés general ni a terceros, pues se trata apenas de una suspensión temporal mientras se verifica la legalidad del proceso de calificación.

VI. PETITORIO

Con fundamento en los hechos y derechos expuestos, de manera respetuosa solicito al señor(a) Juez de Tutela:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela y darle el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR como medida provisional la suspensión de los efectos de la lista de elegibles del concurso para el cargo de Asistente 4, en lo que respecta a nombramientos y posesiones definitivas, hasta que se resuelva de fondo la presente acción.

TERCERO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de 24 horas remita la totalidad del expediente del concurso relacionado con la accionante, incluyendo todos los documentos detallados en el acápite de pruebas.

CUARTO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos de la accionante ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL.

QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del fallo, REEVALÚE integralmente la puntuación de la accionante en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), corrigiendo los errores de calificación identificados y reconociendo debidamente su título de abogada, toda su experiencia relacionada certificada y sus estudios de educación informal, conforme a los criterios normativos y metodológicos establecidos en la convocatoria.

SEXTO: ORDENAR que, como consecuencia de la reevaluación ordenada, se proceda a la inclusión de la accionante en la lista de elegibles del concurso en la posición que corresponda a su puntaje correctamente calculado.

SÉPTIMO: PREVENIR a la Fiscalía General de la Nación para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas similares que vulneren los derechos fundamentales de los aspirantes a cargos públicos.

OCTAVO: REMITIR copia del fallo a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus competencias disciplinarias, investigue la conducta de los funcionarios responsables de la valoración arbitraria de los antecedentes de la accionante.

Respetuosamente,

ÁNGELA MARCELA DANGOND MOVIL

Accionante

San José de Cúcuta, 3 de marzo de 2026